



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00107-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 17 de julio de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000658-2020
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00819-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : EWIN ANÍBAL GONZÁLES VALLADARES
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : Numeral 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.663 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico Lorna (6 t.)
Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.497 UIT.
Decomiso²: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico Lorna (5.4 t.)
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **EWIN ANÍBAL GONZÁLES VALLADARES** identificado con DNI n.° 25771555, (en adelante **EWIN GONZÁLES**), mediante el escrito con Registro n.° 00031288-2024 de fecha 30.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00819-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.03.2024.

¹ Conforme al artículo 3° de la Resolución Directoral n.° 00819-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico lorna.

² Ídem pie de página 1.



CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n°s 02-AFIV-000510 y 02-AFIV-000512 de fecha 03.08.2020, se dejó constancia que al retirar los precintos de seguridad de la cámara isotérmica de placa ALY-921, se encontró la presencia del recurso hidrobiológico loma en una cantidad de 6,000 kg., recurso hidrobiológico que no se encuentra consignado en la Guía de Remisión Remitente n.° 0001-000184; por lo que, se habría presentado información incorrecta al momento de la fiscalización y no se habría acreditado el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico. Asimismo, al realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico lorna, se obtuvo como resultado una incidencia de 100 % en tallas menores, excediendo en un 90% el porcentaje de tolerancia máxima permitida de captura de ejemplares menores.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 00819-2024-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 21.03.2024, se sancionó al señor **EWIN GONZÁLES** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72⁴ del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Por intermedio del escrito con Registro n.° 00031288-2024 de fecha 30.04.2024, el señor **EWIN GONZÁLES** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.4 Con carta n.° 00000130-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.06.2024⁵, se le requirió al señor **EWIN GONZÁLES** una dirección de correo electrónico, así como la acreditación de las personas que realizará la sustentación del informe oral solicitado; para lo cual se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, desde la recepción de la presente carta. No obstante, no se cumplió con lo requerido.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar

³ Notificada el día 24.04.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00001728-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de notificación y aviso n.° 006348.

⁴ Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
(...)

3. Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

72. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura. (...)

⁵ Notificada a la casilla electrónica del **EWIN GONZÁLES** con fecha 05.06.2024.



trámite al recurso de apelación interpuesto por señor **EWIN GONZÁLES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **EWIN GONZÁLES**:

3.1 Respecto al Principio de Causalidad y la propiedad del recurso hidrobiológico.

*El señor **EWIN GONZÁLES** arguye que al momento de la intervención su vehículo isotérmico no se encontraba en su posesión, ya que celebró un contrato de alquiler con el señor Julio Alexander Pisfil Llacsahuache. Por lo tanto, atendiendo al Principio de Causalidad, no se le debería sancionar por los errores u omisiones que se hayan cometido cuando el vehículo no se encontraba en su posesión.*

*En esa misma línea, el señor **EWIN GONZÁLES** asevera que en virtud de la Guía de Remisión Remitente 0001 n.º 000184 se corrobora la veracidad del verdadero propietario del recurso transportado (el señor Julio Alexander Pisfil Llacsahuache). Por lo tanto, es él quien tenía el dominio del hecho, en su calidad de transportista posesionario.*

Respecto al primer argumento, es importante señalar que el numeral 173.2 del TUO de la LPAG faculta a los administrados a aportar medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones en su contra. En el presente caso, el señor **EWIN GONZÁLES** alega que su vehículo isotérmico se encontraba alquilado a favor Julio Alexander Pisfil Llacsahuache. Sin embargo, no se adjunta ningún documento que pueda acreditar el alquiler del vehículo isotérmico en las fechas en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, concluimos que lo manifestado por el señor **EWIN GONZÁLES** es una mera declaración de parte; en tanto que, no se ha adjuntado ningún documento que pruebe su dicho.

Respecto al segundo argumento, de acuerdo al numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF⁶, que regula el control del transporte de los recursos; precisa en su numeral 6.1.1, lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El subrayado es nuestro)

En el caso que nos ocupa, la Administración ofreció como medio probatorio las Actas de Fiscalización Vehículos n°s 02-AFIV-000510 y 02-AFIV-000512 ambas de fecha 03.08.2020⁷, las cuales dejaron constancia que al retirar los precintos de seguridad de la cámara isotérmica de placa ALY-921 de propiedad del señor **EWIN GONZÁLES**, se encontró la presencia del recurso hidrobiológico lorna en una cantidad de 6,000 kg., recurso hidrobiológico que difiere con lo consignado en la Guía de Remisión Remitente

⁶ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.

⁷ El artículo 14 del REFSAPA dispone lo siguiente: “**Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”



n.° 0001-000184; por lo que, se habría presentado información incorrecta al momento de la fiscalización y no se habría acreditado el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico.

En esta intervención, el inspector del PRODUCE al advertir la presencia de la especie loma, procedió a realizar el muestreo biométrico, obteniendo como resultado el 100% de incidencia de ejemplares juveniles, siendo el vehículo del señor **EWIN GONZÁLES**, el medio por el cual se realizaba el transporte de dicha especie en tallas menores.

Asimismo, cabe acotar que obran en la Acta 02-AFIV-000510 que al momento de la fiscalización, el señor **EWIN GONZÁLES** se presentó como representante de la cámara isotérmica, quedando acreditada su participación el día de la intervención.

En virtud de lo expuesto, queda acreditado que el día 03.08.2020, el señor **EWIN GONZÁLES** en su calidad de propietario de la cámara isotérmica de placa ALY-921, presentó información incorrecta al personal acreditado por el Ministerio de la Producción respecto a lo consignado en la Guía de Remisión Remitente n.° 0001-000184, la cual difería de lo encontrado en la verificación realizada por los Fiscalizadores. Asimismo, no se les presentó los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los 6,000 kg del recurso hidrobiológico lorna, los cuales cabe mencionar, se determinó por medio del muestreo biométrico que eran transportados en tallas menores.

Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por el señor **EWIN GONZÁLES**.

3.2 Sobre el escrito con registro n.° 00090785-2023.

*El señor **EWIN GONZÁLES** manifiesta que existe un vicio de nulidad en la resolución recurrida, ya que no se ha realizado una correcta interpretación del contenido de su escrito con registro n.° 00090785-2023 de fecha 11.12.2023, ya que en el mismo solicitó información respecto al acogimiento de responsabilidad; sin embargo, manifiesta que no hizo un reconocimiento de la comisión de la infracción.*

Al respecto, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se puede observar que mediante el escrito con registro n.° 00090785-2023⁸ de fecha 11.12.2023, el señor **EWIN GONZÁLES** admite por escrito la responsabilidad por las infracciones imputadas a través de la notificación de cargos n.° 00002581-2023-PRODUCE/DSF-PA. En ese sentido, solicita el descuento del 50% por reconocimiento de responsabilidad, tal como se advierte en la siguiente imagen:

Escrito con registro n.° 00090785-2023 de fecha 11.12.2023

Admito por escrito la infracción estipulado en el documento de la referencia; sin embargo, debo indicarle que los agentes del sector pesquero artesanal venimos atravesando serios problemas económicos y solicito considere dichos aspectos al momento de realizar el cálculo de la MULTA que me permita cumplir con la INFRACCION.

Por todo lo expuesto, en amparo del Art. 41 del D.S. 17-2017 "Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad " RECURRO, a su despacho, para SOLICITAR: El Descuento del 50% por reconocimiento de responsabilidad que me permita cumplir, ya que nosotros somos pequeños comerciantes que vivimos recorriendo caleta tras caleta para comprar recursos para llevar el pan diario a mi familia.

⁸ A folios 03 del expediente.



Ante dicha petición, la Dirección de Sanciones – PA, mediante Carta n.° 00000108-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el día 11.03.2024, otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles al señor **EWIN GONZÁLES**, a efectos que adjunte el comprobante de depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción, bajo apercibimiento de declararse IMPROCEDENTE la solicitud presentada. Cabe indicar, que el referido administrado no cumplió con subsanar el mencionado requerimiento.

En virtud de lo expuesto, queda acreditado que mediante el escrito con registro n.° 00090785-2023 de fecha 11.12.2023, el señor **EWIN GONZÁLES** admitió por escrito la responsabilidad por las infracciones imputadas; de igual manera, solicitó el descuento del 50% por reconocimiento de responsabilidad. Por lo tanto, lo resuelto por la resolución recurrida se ciñe a lo establecido dentro del marco legal.

Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por el señor **EWIN GONZÁLES** en este extremo de su apelación.

3.3 Sobre la contravención al marco normativo establecido por el Ministerio de la Producción y el Instituto Nacional de Calidad- INACAL, respecto a los sistemas de pesaje del recurso hidrobiológico.

*En señor **EWIN GONZÁLES** alega que se vulneró la normativa vigente, debido a que en el acta de fiscalización no se consignó el peso real o verdadero del recurso hidrobiológico fiscalizado, ya que se ha calculado usando un peso promedio por caja. Por otro lado, manifiesta que desconoce la procedencia de la balanza utilizada y si cuenta con el correspondiente certificado de calibración. En ese sentido, solicita que se verifique la calibración de la balanza que se utilizó para la obtención del peso del recurso y la realización del muestreo biométrico, mediante opinión técnica al INACAL. Asimismo, indica que no obra en ninguna foja del expediente mención ni vista fotográfica sobre el uso de balanza alguna.*

Al respecto cabe señalar que el REFSAPA establece que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, a quienes la norma les reconoce la condición de autoridad. Además, debe tenerse presente que los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados.

En esa misma línea, en cuanto a las características del instrumento de pesaje, precisamos que conforme a la norma de muestreo⁹, para el caso de transporte, almacenes y zonas de recepción en plantas, se dispone lo siguiente: “El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso”.

⁹ Literal b, del inciso 4.2, apartado 3 de la R.M. 353-2015-PRODUCE y sus modificatorias.



Aunado a ello, es preciso indicar que la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF¹⁰, mediante la cual se establece el procedimiento a seguir por parte del fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, se prevé que el fiscalizador con la finalidad de determinar el peso lo haga considerando el peso promedio de los recipientes¹¹.

Respecto al muestreo biométrico, según Parte de Muestreo N° 02-PMO-008183, se puede apreciar que los fiscalizadores en aplicación de la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE, determinaron una incidencia de 100 % en tallas menores (24 cm.) del recurso hidrobiológico lorna, de un total de 135 ejemplares, excediendo en un 90% el porcentaje de tolerancia máxima (10 %) permitida de captura de ejemplares menores a las establecidas, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE. Asimismo, en el expediente obra el siguiente material fotográfico¹², donde se puede apreciar que los fiscalizadores realizaron el muestreo biométrico cumpliendo con todas las salvedades que exige la ley:

Realización del muestreo biométrico:



Aunado a ello, cabe mencionar que el señor **EWIN GONZÁLES**, no ha ofrecido medio probatorio alguno que desvirtúe las pruebas actuadas por la Administración. Solo se ha limitado a alegar una presunta vulneración al marco normativo vigente, lo cual no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ Aprobada mediante Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016: "Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados", establece:

"6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos"

6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

b) **Verificar el volumen de carga transportado** (peso y número de recipientes). **El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes" (el resaltado es nuestro).**

¹¹ Se puede advertir que el vehículo isotérmico contaba con precintos de seguridad; sin embargo, como tal no fue inspeccionado o fiscalizado, ya que se colocaron los precintos sin constatar el interior de la cámara, basándose solo en la Guía de Remisión Remitente n.° 0001-000184, que consignaba el transporte del recurso machete (6t.), ya que si el mencionado vehículo isotérmico hubiera pasado por una fiscalización, se hubiera dado cuenta que en su interior se encontraba el recurso Lorna (6t.).

¹² A folios 146 y 147 del expediente.



Por lo tanto, se puede desprender que las actuaciones realizadas por los Fiscalizadores, como lo son el muestreo biométrico y la determinar el peso del recurso fiscalizado, se han ceñido a lo establecido por el marco legal vigente y las directivas que lo complementan. Por lo cual, los alegado por el señor **EWIN GONZÁLES** en este extremo de su apelación carecen de sustento y no la eximen de responsabilidad.

Consecuentemente, al contar la administración con medios probatorios que generan certeza sobre la comisión de las infracciones de los numerales 3) y 72) del artículo 134 del RLGP y al haberse acreditado que los fiscalizadores determinaron el peso de los recursos y realizaron el muestreo biométrico, de acuerdo a lo establecido por el marco legal, resulta innecesaria la opinión técnica solicitada al INACAL. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por el señor **EWIN GONZÁLES** respecto a la supuesta vulneración al procedimiento de muestreo y el uso de instrumentos de pesaje.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **EWIN GONZÁLES** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 352-2022-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 029-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.07.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **EWIN ANÍBAL GONZÁLES VALLADARES** contra la Resolución Directoral n.° 00819-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.03.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **EWIN ANÍBAL GONZÁLES VALLADARES** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

